

## RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

*Gabriel B. Ventura\**

Sumario: I. Introducción. II. Reconocimiento y protección del derecho autoral. III. Dificultad de lograr eficaz protección del derecho autoral. IV. Los límites del derecho autoral. V. Cuidado con las citas. VI. La cita incorrecta. VII. Plagio. VIII. Falsificación. IX. Conclusiones.

### **I. Introducción**

Entre las diversas actividades del hombre existen algunas cuyo resultado no lo constituye un objeto material tangible y palpable. Si hay en ellas una manifestación exterior, constituye sólo un medio de expresión de la verdadera finalidad de su objeto: una creación del intelecto, sea en el plano artístico o científico. Por ello cuando alguien es propietario de un libro o un cuadro por haberlo adquirido en librerías o en galerías de arte, tal circunstancia no le atribuye derecho alguno sobre la propiedad de la obra que permanecerá incólume en cabeza de su autor o sus derechohabientes.

En este género de actividades es donde el hombre realiza sus

---

\* Profesor de las Cátedras de Derecho Industrial de la Universidad Notarial Argentina, Delegación Córdoba; de Derecho Notarial de la Universidad Católica de Córdoba; de Derecho Civil IV (derechos reales) de la Universidad Nacional de Córdoba.

más nobles intereses en la búsqueda e investigación de la verdad y del placer estoico o artístico. De poco o nada serviría un ordenamiento jurídico si no otorgara protección a ese quehacer intelectual que tanto aporta a la civilización, educando y engrandeciendo a los pueblos.

## II. Reconocimiento y protección del derecho autoral

Es muy de nuestros tiempos renegar de las disquisiciones en cuanto a la naturaleza jurídica de las instituciones bajo estudio. Ello no aporta gran cosa —se dice— a la ciencia del derecho que, en cambio, se ve desgastada en lucubraciones a veces ingeniosas pero desprovistas de consecuencias científicas. Obviamente no compartimos esta opinión, ya que creemos que la naturaleza jurídica de los institutos constituye la primera cuestión a definir a los fines de su correcta ubicación, no sólo en el plano conceptual sino, desde el punto de vista práctico, en el legislativo. La naturaleza de las cosas es, pues, la sustancia o esencia de ellas, y en la disciplina de los derechos intelectuales constituye uno de los debates más interesantes en cuanto a las consecuencias que genera cada postura adoptada<sup>1</sup>.

Sin embargo, la compleja constitución y manifestación del derecho intelectual transforma el tema de su naturaleza en un desafío demasiado riesgoso para ser profundizado en este pequeño ensayo monográfico.

Podemos sintetizar, en cuanto la protección del derecho intelectual, que en los primeros tiempos se sostenía que éste era un derecho de propiedad, llegándose a aplicar respecto de los principios y caracteres típicos del dominio de las cosas materiales, en nuestro caso regulados en el Código Civil argentino a partir del art. 2506.

<sup>1</sup> Véase sobre el punto el concepto "naturaleza" que brinda Juan Zaragueta en *Vocabulario filosófico*, Madrid, Espasa-Calpe, 1955, p. 358.

Esta corriente tuvo consecuencias en nuestro país, ya que a pesar de la entidad constitucional del derecho de autor, según surge del art. 17 de nuestra carta magna, recién en 1910 se dictó la ley 7092 sobre la materia, complementada luego por la ley 9141 de 1913 (estimulando los trabajos intelectuales), y modificada luego por la ley 9510 de 1914.

Ello significó, pues, que hasta esa fecha los jueces, al no contar con una ley específica, debieran aplicar en cuanto fuere posible los institutos que sobre el dominio de las cosas traía el Código Civil. En este sentido es muy ilustrativo el fallo de la Corte Suprema de la Nación con motivo de una edición pirata del *Martín Fierro*, en el que se aplicaron los arts. 1072 y 2513 del Código Civil, declarando el derecho del autor a percibir los frutos que la cosa produce y calificando de delito toda reproducción de la obra sin autorización de aquél<sup>2</sup>. Ello fue motivo de crítica, de entre las que resaltan las expresiones de Carlos Mouchet y Sigfrido Radaelli, quienes expresaron que “[...] Es justamente la presencia del derecho moral lo que pone de manifiesto la sustancial deferencia entre el derecho intelectual y el derecho real de dominio”<sup>3</sup>.

Otra posición nos fundamenta la existencia y protección del derecho autoral, agregando los derechos intelectuales a los derechos de la personalidad, por supuesto sólo haciendo hincapié en su aspecto moral o de autoría.

Por otra parte, y en otro sentido, la postura sustentada durante mucho tiempo por la mayoría de la doctrina es la de considerar a este cúmulo de facultades dentro de dos categorías de derechos subjetivos. En efecto, se distinguen en el derecho intelectual dos aspectos de características claramente dispares<sup>4</sup>. Ello conlleva la

<sup>2</sup> Corte Suprema de la Nación, “José Hernández c/ Babieri Hnos.” *Fallos*, 2ª serie, t. 20, 1885, p. 148.

<sup>3</sup> Mouchet, Carlos - Radaelli, Sigfrido, *Derechos intelectuales sobre obras literarias y artísticas*, t. II, Bs. As., Kraft Ltda., 1948, p. 10. Véase también sobre la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual, t. I, p. 71, de la misma obra.

<sup>4</sup> Ventura, Gabriel B., “Titulares del derecho de propiedad intelectual (ley 11.723). Facultades”, en *Revista Notarial de Córdoba*, N° 59, p. 60 y 68.

necesidad de separarlos para lograr una correcta exposición en cuanto a su naturaleza. Así, vemos un aspecto moral o espiritual (de carácter típicamente autoral) que deberá considerarse dentro de los derechos de la personalidad, y otro aspecto material o pecuniario que, a no dudarlo, deberá ubicarse entre los derechos patrimoniales, junto con los derechos personales y los reales<sup>5</sup>.

Por ello dice Romero del Prado, anotando a Salvat cuando efectúa su famoso cuadro explicativo de los derechos subjetivos, que “la clasificación precedente se completa con una nueva categoría de derechos, los llamados derechos intelectuales. Se ha creado una nueva categoría de derechos, por no participar, en cuanto a su naturaleza, de la de los derechos reales o de los derechos personales”<sup>6</sup>.

La doctrina más moderna, proveniente fundamentalmente de Alemania, tomando la vieja expresión propuesta por Josef Kohler, ha adoptado la posición del “derecho inmaterial”, cuya característica radica justamente en recaer sobre bienes inmateriales.

En nuestro país tenemos la ley 11.723 que, aunque antigua (data de 1933), resulta bastante buena y completa para su época. Esta ley ha sido retocada y actualizada mediante leyes y decretos interpretativos; uno de ellos, por ejemplo el decreto 165/94, incorpora el “software” como obra intelectual tutelable por la ley 11.723. Es decir que la tarea intelectual en nuestro país se encuentra, al menos en teoría, tutelada por dichos preceptos, cuya razón de ser se halla en la necesidad de brindar protección a quien dedica su esfuerzo y vida a la realización de obras intelectuales, volcándolas

<sup>5</sup> Ventura, Gabriel B., ob. cit. p. 59.

<sup>6</sup> Romero del Prado, Víctor N., *Derecho civil argentino. Parte general*, Bs. As., TEA, 1958, t. I, p. 43, nota 60. Igual expresión puede leerse en Picard, Edmond, “Embryologie Juridique”, en *Journal de Droit International Prive*, t. X, París, 1883, p. 565: “Il faut y ajouter [...] les droits intellectuels”. Puede profundizarse sobre el tema de la naturaleza jurídica en Horacio Rodríguez, “Propiedad artística y literaria”, Bs. As., A. M. Tomassi, 1929, p. 13; Legón, Fernando, *Tratado de los derechos reales en el Código y en la reforma*, t. VIII, Bs. As., Valerio Abeledo, 1945, ps. 104 a 113.

Entre los autores más modernos sobre el tema de la naturaleza jurídica recomendamos el análisis esquemático de Delia Lipszyc, *Derecho de autor y derechos conexos*, Francia, Colombia y Argentina, Unesco, Cerlalc y Zavalía, ps. 19 a 27.

interesada o desinteresadamente a la comunidad. Al referirnos al interés que puede manifestarse en el autor hacemos alusión al bien merecido aspecto pecuniario de los derechos intelectuales.

Todo trabajador tiene derecho a percibir una remuneración por su trabajo, y tanto más cuando se trata de trabajo intelectual que se realiza en varias etapas (estudio, investigación y ejecución o publicación) y exige una capacitación especial.

### **III. Dificultad de lograr eficaz protección del derecho autoral**

Lo "etéreo" del derecho autoral, sobre todo en su aspecto moral o de autoría, ha dado mucho tema de debate a las doctrina nacional y extranjera. Pareciera que del merecimiento de protección al autor, hasta el logro de una eficaz defensa, existe demasiado trecho para que haya sido alcanzada aún.

Con la expresión "derecho inmaterial", propuesta por la doctrina alemana, amén de ponerse el acento en el aspecto "moral" del derecho intelectual, se deja visiblemente planteado el problema en el que tanto autores como editores y cuantos se relacionan con la actividad intelectual, se ven inmersos a la hora de proteger sus bien merecidos derechos. La inmaterialidad de esta manifestación del derecho subjetivo agrega una dificultad más a las ya existentes para la protección de cualquier especie de derecho.

En tal sentido, es notable advertir la ingenuidad con que los legos, y algunos no tan legos, vulneran a diario la actividad intelectual. En ello contribuye considerablemente el avance tecnológico de los medios de fijación audiovisuales y fotostáticos. Hay en la actualidad innumerable cantidad de aparatos, procedimientos y mecanismos que tienden irremediablemente a atentar contra el legítimo derecho de autores, intérpretes y editores: radiograbadores, videograbadoras, fotocopadoras, los modernísimos "scanners", y hasta la fijación de los "software" en las PC parecieran haber sido ideados casi especialmente para burlar los derechos intelectuales.

Mucho camino ha recorrido el derecho autoral hasta merecer la protección jurídica que, al menos en teoría, procura brindarle la ley. Se ha especulado con que el autor no hace más que recrear lo que la comunidad misma le ha dado durante su educación y formación. Se habla de una "labor anónima social" que si no implica una negación total del derecho autoral por lo menos justifica limitarlo en cuanto a su tiempo y poder<sup>7</sup>. Se ha dicho igualmente que reconocer algún derecho autoral implica defender el monopolio intelectual de pocos en desmedro de la comunidad sedienta de saber y de ver aplicados los avances de la ciencia. Hoy, sin embargo, de frente a un deber de justicia y a pesar de lo "inmaterial" del derecho, no hay país del mundo que no reconozca también materialmente la labor intelectual del autor. Ello posibilita que haya personas que se dediquen a enseñar, a investigar y a escribir en cualquier rama de la ciencia y de las artes. Probablemente lo harían igual, como lo hicieron Virgilio y tantos otros<sup>8</sup>, pero a todas luces surge manifiesta la injusticia de aprovechar la vocación y el desprendimiento de sabios y artistas.

No es cierto que el ejercicio del derecho autoral prohíba el acceso de algunos a la cultura. Todo lo contrario, el derecho intelectual, y su reconocimiento en su aspecto pecuniario, defiende justa-

<sup>7</sup> Renuard, Carlos, *Tratado de los derechos de autor*, cit. por Rodríguez, Horacio, ob. cit., p. 13. Entre nosotros, y para nuestra sorpresa, el propio Raymundo M. Salvat (*Derechos reales*, 5ª ed., Bs. As., Tea, N° 1219, p. 461) expresa que el principio de la duración limitada de la propiedad intelectual (la vida del autor y setenta años para los herederos o derechohabientes) es justificable ya que la sociedad debe compensarse, una vez vencido el plazo legal, de los elementos intelectuales que ella ha colocado al alcance del autor.

Para un análisis más acabado de esta posición véase "Duración de la propiedad intelectual", en *Semanario Jurídico* del 18/09/86.

<sup>8</sup> Consecuencia de la concepción materialista que dominaba en los primeros tiempos de Roma, sólo se encontraba protegido el propietario de la materialidad de la obra, aun cuando no fuera su autor. La obra en sí no encontraba reconocimiento de ninguna naturaleza desde el punto de vista jurídico, aunque en la conciencia general el plagio era muy mal recibido, tanto por el público conecedor como por los mismos autores que, como Virgilio, no dejaban de ponerlo en evidencia con su famosa frase: *Hos ego versuculos feci, tuli alter honoris* (Yo hice estos versos y otro se llevó los honores).

mente esos valores, al asegurar el sustento de quienes se dedican a esos menesteres.

Sin embargo, en el plano puramente pragmático, resulta poco menos que imposible una defensa eficaz ante las mencionadas burlas. En efecto ¿cómo controlar la reproducción o fijación no autorizada y penada expresamente por el art. 72 bis de la ley 11.723? ¿Cómo impedir que se graben y reproduzcan interpretaciones musicales u obras literarias indiscriminadamente en un ámbito privado que escapa al conocimiento público? Creemos que podremos llegar a esa protección por medio de la información a la comunidad que, ante lo etéreo y poco tangible de esta manifestación del derecho (el derecho intelectual), lo burla casi con inocencia, desconociendo a ciencia cierta que está atentando contra el derecho de autores, intérpretes y editores. El común de la gente es respetuosa del derecho ajeno; sólo debe conocer sus límites. Sirven de ejemplo apropiado para esto último los textos adheridos a los muros de la ciudad de Córdoba (próximos a la Facultad de Derecho) hace algunos meses, en los que los fotocopiadores manifestaban que ante la actuación de la justicia (se habían clausurado algunos locales dedicados a fotocopias) habían sido tratados “como si fuesen delincuentes”. En realidad, el hecho típico delictual se había configurado (art. 72 bis, ley 11.723), razón por la que habrían sido tratados como protagonistas del supuesto de hecho que la norma prevé y que textualmente dice: “*Será reprimido con prisión de un mes a seis años: [...] c) El que reproduzca copias no autorizadas por encargo de terceros [...]*”.

#### **IV. Los límites del derecho autoral**

Una de las principales limitaciones del derecho intelectual del autor radica en lo que se llama el derecho de cita. El art. 10 de la ley 11.723 permite la transcripción textual, con fines didácticos o científicos, de hasta mil palabras en las obras literarias, y ocho compases en las obras musicales.

Más allá de las acertadas críticas de los músicos que no consideran equiparables las mil palabras y los ocho compases, ya que éstos en realidad serían insuficientes para justipreciar algunas frases musicales, sin duda la norma del art. 10 de la ley 11.723 coloca una restricción al derecho autoral, permitiendo que la obra sea usada científica o didácticamente mediante transcripciones parciales<sup>9</sup>.

Se permite así, a cualquiera, reproducir o utilizar parcialmente en sus propias creaciones obras de otros autores, bajo ciertas condiciones de ley en cuanto a fines y extensión de la cita.

Nuestra ley contempla este instituto en su art. 10, cuando expresa que "Cualquiera puede publicar con fines didácticos o científicos, comentarios, críticas o notas referentes a las obras intelectuales, incluyendo hasta mil palabras de obras literarias o científicas u ocho compases de las musicales y en todos los casos sólo las partes del texto indispensables a ese efecto [...]"

Es necesario distinguir, en este primer párrafo, la obra citada de la obra en la cual se incluye la cita. En cuanto a la obra citada, el artículo se refiere sólo a las obras literarias y musicales, pero estimamos que también pueden serlo, en alguna medida, las obras plásticas<sup>10</sup>.

## V. Cuidado con las citas

Se hace necesario destacar que el derecho de cita sólo existe en la medida en que se respeten las siguientes pautas:

- 1) Los fines de la cita: debe haber un interés científico o didácti-

<sup>9</sup>"El derecho de cita [...] es una restricción del derecho del autor impuesta en beneficio público [...]" (1ª inst. civil, Capital —consentida—, 28/03/42, en *LL*, 109-317. En igual sentido, Cám. Nac. Civil, Sala D, 28/02/57, en *LL*, 86-648.

"El art. 10 [...] consagra una suerte de licencia legal [...]", Cám. Nac. Crim. y Correc., Sala II, 25/08/78, *ED*, 81-687.

<sup>10</sup>Ventura, Gabriel B., "El derecho de cita en la propiedad intelectual", en *Semanario Jurídico*, N° 582, 27/02/86.

co, dado que se trata, según vimos, de una restricción al derecho del autor. Así, a modo de ejemplo, vemos citados fragmentos de famosas piezas literarias en textos de literatura. Se cumple aquí el supuesto que funda la restricción del derecho autoral.

2) La cita debe efectuarse de manera que no se lesione el derecho del autor ni del editor: una cita incorrecta puede generar un ilícito típicamente intelectual: el plagio, cuya penalización se encuentra establecida en el art. 71 de la ley 11.723, que remite, muy apropiadamente como veremos más adelante, a las disposiciones sobre estafas y otras defraudaciones de los arts. 172 ss. del Código Penal. Si no se llega al extremo del plagio, podemos hablar de manera genérica de “abuso de la cita”.

## VI. La cita incorrecta

Es imprescindible una escritura o tipografía fácilmente discernible por el lector, para que éste pueda distinguir con claridad el párrafo citado del desarrollo personal del autor que cita. Por ello, tradicionalmente se observa para efectuar una cita correcta cumplir con el “encomillado” del párrafo citado e indicar la procedencia del texto. El editor suele sustituir el encomillado por las “bastardillas”, que son literariamente cuestionables, pero que a los efectos señalados resultan también eficaces.

Existen errores al efectuar la cita que son muy frecuentes, sobre todo entre los autores noveles, aunque también los hemos visto en autores de experiencia. Tales falencias, amén de herir los derechos del autor, en ocasiones generan el plagio<sup>11</sup>, por lo que se hace oportuno destacarlas:

1) Falta de comillas: esta anormalidad hace que el texto citado se confunda con el del autor que cita y, aun cuando se indicase su procedencia, la falta de comillas hace pensar al lector que sólo se ha tomado la idea, produciéndose así una verdadera lesión del de-

<sup>11</sup> Satanowsky, Isidro, *Derecho intelectual*, t. II, Bs. As., Tea, 1954, N° 480, p. 211.

recho moral del autor citado. Éste es el creador del párrafo, pero la forma en que se lo citó le hace aparecer como creador sólo de la idea expresada en el mismo. Se ha cometido, así, un plagio.

2) No indicar procedencia: tal circunstancia puede versar sobre el nombre del autor, título de la obra o sobre los datos de edición.

3) Efectuar pequeños cambios en el texto originario para evitar la cita: en estos casos el autor pretende justificar la falta de cita alterando el texto original del autor citado usando sinónimos, modificando el orden de los sustantivos y, en fin, usando cualquier artificio literario para desorientar al lector y hacerle creer que es el creador de la frase y la idea. La textura gramatical e idea central de la obra originaria se conserva y sólo se modifica su forma y expresión.

Lamentablemente son muchos los ejemplos que pueden citarse de esta mala práctica autoral que genera un doble atentado al derecho intelectual. En primer lugar, negando la autoría del texto a su verdadero creador, supuesto del ilícito contemplado por el art. 72 del Código Penal ya citado, y en segundo lugar, aun reconocida esa autoría, por las alteraciones producidas en su texto que sólo el autor tiene derecho a realizar.

## VII. Plagio

Constituye el plagio un ilícito típicamente relacionado con los derechos intelectuales.

Desde el punto de vista etimológico, la voz "plagio" nos obliga a remontarnos al derecho romano, en el que se designaba *plagiarius* "[...] a quien hubiere secuestrado a una persona libre o que la hubiera vendido o comprado, o bien a quien hubiera inducido a un esclavo a huir de su dueño o dado refugio a aquél o facilitado su fuga [...]"<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Giuriati, Domnico, *El plagio*, trad. del italiano y anotado por Luis Marco, España, La España Moderna, ps. 39 y 40. Zavala Rodríguez, Carlos J., "El plagio literario ante la ley 11.723", en *JA*, 53-135.

Como puede advertirse, lejos está el citado concepto romano del actual sentido jurídico-técnico del término plagio, relacionado estrictamente con la temática de los derechos intelectuales<sup>13</sup>.

Entendemos por plagio la actitud dolosa de un autor mediante la cual hace aparecer al público, como suya, una obra o un fragmento de otro<sup>14</sup>.

El plagio constituye la forma más corriente de violar el derecho de un autor. Suele hablarse metafóricamente, tratando de comprender a este ilícito dentro de las figuras jurídicas más conocidas, de "robo de la obra intelectual". Tal denominación, aun admitiendo la metáfora, sólo contemplará la situación del autor plagiado, mas no la del público engañado, para quien constituiría una verdadera defraudación en los términos del art. 172 del Código Penal.

Nuestra legislación al respecto ni siquiera menciona esta violación del derecho intelectual<sup>15</sup>, limitándose sólo a establecer las penas de algunas de sus manifestaciones.

### VIII. Falsificación

El plagio no debe ser confundido con la falsificación, pues en éste existe una reproducción ilícita que, sin embargo, no niega a su verdadero autor; se ataca sólo su aspecto pecuniario, realizando una reproducción sin la debida autorización. Como ejemplo podríamos citar una edición pirata o de más número de ejemplares de lo pactado entre editor y autor<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> Aunque según Luis Marco, anotador y traductor de Giurati (en breve escolio, p. 39), actualmente en México se emplean las voces "plagio", "plagiar" y "plagiario" como referidas al secuestro de personas.

<sup>14</sup> Sobre el concepto de plagio véase Giurati, Domnico, ob. cit., ps. 384 y 385.

"El plagio musical se considerará que existe en toda reproducción idéntica o desfigurada de la combinación o desarrollo de los elementos melódicos, rítmicos y armónicos de una obra original musical ajena [...]" (Cám. Civ. 1ª Cap., 10/11/48, en *LL*, 33-719).

<sup>15</sup> Satanowsky, Isidro, ob. cit., N° 471, p. 190.

<sup>16</sup> Ventura, Gabriel B., "Los contratos relacionados con los derechos intelectuales", en *Revista Notarial de La Plata*, N° 890, p. 1321.

En la falsificación, sin desconocerse la autoría, que, por el contrario, suele destacarse para remarcar la calidad del producto, el falsificador reproduce una obra, mediante videograbación, grabación magnetofónica o láser, mediante fotocopias, sin la autorización ni del autor ni del editor, ni contrato intelectual alguno. En tales casos se lesiona también el derecho contractual del editor (sea edición escrita o sonora), que ha compaginado, ensamblado y asumido el riesgo empresario. Se realiza así lo que podríamos llamar una edición privada y “pirata” (aunque sea de un solo ejemplar), sustrayendo el trabajo intelectual del autor y la tarea compaginadora, de diseño y creatividad del editor.

Debe tenerse presente que la exclusividad de edición suele ser una de las cláusulas frecuentes en los contratos de edición, y es lo que garantiza el resultado de ventas por parte del editor, pues bien las ediciones piratas, aun cuando fueran particulares, obtenidas mediante fotocopias por los interesados directos, quienes no venderán los ejemplares ilegítimamente logrados, implicarán necesariamente una mengua en las ganancias del editor que ha asumido la empresa editorial con esa expectativa.

En el plagio, en cambio, “[...] no existe una total reproducción ilícita [...] sino que el autor se limita a adaptar, a modificar, a apropiarse indirectamente de la propiedad literaria de otro [...]”<sup>17</sup>.

De los supuestos consagrados en el art. 72 de la ley 11.723 sólo

<sup>17</sup> Zavala Rodríguez, Carlos J., ob. cit., p. 138.

“Se configura el supuesto material típico descrito por los arts. 71 y 72, inc. a, de la ley 11.723, en la conducta de quien reprodujo por fotoduplicación sin autorización del autor, obras científicas con el fin de distribuir las mediante el pago de un precio [...]” (Cám. Nac. Crim. y Correcc., Sala III, 01/04/80, en *ED*, 88-600).

“Quien pone en el mercado —aunque sea mal y artesanalmente [...]— productos musicales y a precios inferiores a los realizados por quienes se atienen a toda la legislación vigente en la materia [...] lesiona los derechos de los autores, intérpretes y casas grabadoras autorizadas [...]” (Cám. 2ª Apel. Mar del Plata, 20/12/79, en *ED*, 88-547).

“Hay plagio todas las veces que un autor toma alguna cosa que es propiamente la invención de otros y procura hacerla pasar por suya [...] ni la extensión ni el objeto de la copia se consideran” (Sup. Corte de Bs. As., 26/10/76, en *ED*, 72-148).

el previsto en el inc. c constituye plagio; en los demás casos se prevén falsificaciones.

Coincidimos plenamente con el criterio del legislador al establecer, en el art. 71, la aplicación de la pena establecida en el art. 172 del Código Penal, que se ubica bajo el título de "Estafas y otras defraudaciones", pues estimamos que es ese el tipo penal en que se incurre.

## IX. Conclusiones

1) En la actividad intelectual es donde el hombre realiza sus más nobles intereses en la búsqueda e investigación de la verdad y del placer estético o artístico. De poco o nada serviría un ordenamiento jurídico si no otorgara protección a ese quehacer intelectual que tanto aporta a la civilización, educando y engrandeciendo a los pueblos.

2) La naturaleza jurídica de los institutos constituye la primera cuestión a definir a los fines de su correcta ubicación, no sólo en el plano conceptual sino, desde el punto de vista práctico, en el legislativo. En el tema de los derechos intelectuales constituye uno de los debates más interesantes en cuanto a las consecuencias que genera según la postura adoptada.

3) Todo trabajador tiene derecho a percibir una remuneración por su trabajo, tanto más cuando se trata de trabajo intelectual que se realiza en varias etapas (estudio, investigación y ejecución o publicación) y exige una capacitación especial.

4) Es notable advertir la ingenuidad con que los legos, y algunos no tan legos, vulneran a diario la actividad intelectual. En ello contribuye considerablemente el avance tecnológico de los medios de fijación audiovisuales y fotostáticos.

5) En la actualidad, innumerable cantidad de aparatos, procedimientos y mecanismos, tienden irremediablemente a atentar contra el legítimo derecho de autores, intérpretes y editores: radiograbadores, videograbadoras, fotocopadoras, los modernísimos "scanners" y hasta la fijación de los "software" en las PC, parecie-

ran haber sido ideados casi especialmente para burlar los derechos intelectuales.

6) No es cierto que el ejercicio del derecho autoral prohíba el acceso a la cultura de algunos. Todo lo contrario, el derecho intelectual y su reconocimiento en su aspecto pecuniario defiende justamente esos valores, al asegurar el sustento a quienes se dedican a esos menesteres.

7) Sin embargo, en el plano puramente pragmático, resulta poco menos que imposible una defensa eficaz de los derechos intelectuales frente al plagio y la falsificación.

8) Podremos llegar a esa protección por medio de la información a la comunidad que, ante lo etéreo y poco tangible de esta manifestación del derecho (el derecho intelectual), lo burla casi con inocencia, desconociendo a ciencia cierta que está atentando contra el derecho de autores, intérpretes y editores. El común de la gente es respetuoso del derecho ajeno; sólo debe conocer sus límites.

9) El derecho de cita sólo existe en la medida en que se respeten los fines de la misma y no se lesione con ella el derecho del autor ni del editor.

10) Una cita mal efectuada puede generar plagio y, si no se llega a ese extremo, podemos hablar de manera genérica de "abuso de la cita".

11) Los errores en la forma de efectuar las citas pueden sintetizarse en: no encomillar el párrafo citado cuando es textual; no indicar procedencia (autor y datos de edición), o efectuar pequeños cambios en el texto originario para burlar su autoría evitando la cita.

12) Entendemos por plagio la actitud dolosa de un autor mediante la cual hace aparecer al público, como suya, una obra o un fragmento de otro. Nuestra legislación al respecto ni siquiera menciona esta violación del derecho intelectual, limitándose sólo a establecer las penas de algunas de sus manifestaciones.

13) El plagio no debe ser confundido con la falsificación, pues en

ésta existe una reproducción ilícita que, sin embargo, no niega a su verdadero autor. En tales casos se lesiona también el derecho contractual del editor (sea edición escrita o sonora) que ha compaginado, ensamblado y asumido el riesgo empresario.

### Bibliografía

- GIURIATI, DOMNICO, *El plagio*, trad. del italiano y anotado por Luis Marco, España, La España Moderna.
- LEGÓN, FERNANDO, *Tratado de los derechos reales en el Código y en la reforma*, t. VIII, Bs. As., Valerio Abeledo, 1945.
- LIPSZYC, DELIA, *Derechos de autor y derechos conexos*, Francia, Colombia y Argentina, Unesco, Cerlalc y Zavalía.
- MOUCHET, CARLOS – RADAELLI, SIGFRIDO, *Derechos intelectuales sobre obras literarias y artísticas*, ts. I y II, Bs. As.; Kraft Ltda., 1948.
- PICARD, EDMOND, “Embryologie Juridique”, en *Journal de Droit International Prive*, t. X, París, 1883.
- RODRÍGUEZ, HORACIO, *Propiedad artística y literaria*, Bs. As., A. M. Tomassi, 1929.
- ROMERO DEL PRADO, VÍCTOR N., *Derecho civil argentino. Parte general*, t. I, Bs. As., Tea, 1958.
- SALVAT, RAYMUNDO M., *Derechos reales*, 5ª ed., Bs. As., Tea.
- SATANOWSKY, ISIDRO, *Derecho intelectual*, t. II, Bs. As., Tea, 1954.
- VENTURA, GABRIEL B., “Titulares del derecho de propiedad intelectual (ley 11.723). Facultades”, en *Revista Notarial de Córdoba*, N° 59.
- “El derecho de cita en la propiedad intelectual”, en *Semanario Jurídico*, N° 582, 27/02/86.
- “Los contratos relacionados con los derechos intelectuales”, en *Revista Notarial de La Plata*, N° 890.
- ZARAGUETA, JUAN, *Vocabulario filosófico*, Madrid, Espasa-Calpe, 1955.
- ZAVALA RODRÍGUEZ, CARLOS J., “El plagio literario ante la ley 11.723”, en *JA*, 53-135.